CATECISMO POLÍTICO,

ARREGLADO Á LA CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA

ESPAÑOLA:

PARA ILUSTRACION DEL PUEBLO, INSTRUCCION DE LA JUVENTUD, Y USO DE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

POR D. J. C.

MADRID:

EN LA OFICINA DE COLLADO.

1812.

Se hallará en la Libreria de Arribas, calle de las Carretas.

LECCION PRIMERA.

De la Constitucion.

P. ¿Qué es Constitucion?

R. Una coleccion ordenada de las leyes fundamentales ó políticas de una nacion.

P. ¿Qué se entiende por leyes fundamentales?

R. Las que establecen la forma de gobierno: es decir, las que fixan las condiciones con que unos han de mandar, y otros obedecer.

P. ¿Quién tiene facultad para hacer estas leyes?

R. La nacion por sí sola, ó por medio de sus Representantes ó Diputados.

P. ¿Tenemos nosotros Constitucion?

R. Tan buena que puede hacernos félices si la observamos y contribuimos á que se observe.

P. ¿Quién la ha formado?

R. Las Córtes generales y extraordinarias, instaladas en la isla de Leon el dia 24 de setiembre de 1810.

P. Segun eso ¿la Constitucion es una novedad introducida entre nosotros?

R. No: sus reglas principales habian estado en uso antiguamente; pero como no formaban un cuerpo, ni tenian afianzada su observacion, los interesados en quebrantarla las habian hecho caer en olvido: las Córtes las han hecho revivir.

P. ¿Quién componia estas Córtes?

R. Los Representantes de la nacion española, ó sea sus Diputados, elegidos libremente por el pueblo español.

LECCION II.

De la Nacion española.

P. ¿Qué es la nacion española?

R. La reunion de todos los españoles de ambos emisferios. (*Art. 1 de la Constitucion.*)

P. ¿Qué territorio ocupa esta gran nacion?

R. El territorio español comprende en la península con sus posesiones é Islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la vieja, Castilla la nueva, Cataluña, Córdova, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas baleares, y las Canarias, con las demas posesiones de África. En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, Provincias internas de Oriente, Provincias internas de Occidente, Isla de Cuba, con las dos floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la nueva Gra-

nada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el mar pacífico, y en el atlántico. En el Ásia las Islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. (*Art.* 10.)

P. ¿Tiene dueño esta nacion?

R. No; porque siendo libre é independiente, no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona; ademas que en ella reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (*Art.* 2. *y* 3.)

P. ¿Qué quiere decir esto?

R. Que esta reunion de todos los españoles á nadie tiene sobre sí; de suerte que concurriendo la voluntad de todos, ó de la mayor parte, pueden disponer cuanto juzguen conveniente para su felicidad, sin que haya persona alguna que tenga facultad ni derecho para oponerse á

sus deliberaciones.

P. ¿No es el Rey el Soberano?

R. El Rey es un ciudadano como los demas, que recibe su autoridad de la nacion; pero como ésta le concede una parte de la soberanía por convenir así al bien general, se le suele dar este título, tanto para manifestar la elevacion de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe.

P. ¿Podria explicarse esto de un modo mas claro?

R. Supongamos que trescientas ó cuatrocientas personas sin relacion alguna entre sí, se embarcasen para algun punto, y una tormenta los arrojase á una isla desierta: precisados estos hombres á vivir allí, ninguno de ellos tenia autoridad sobre los demas; cada uno era libre é independiente, y en consecuencia señor absoluto de sí mismo, sin reconocer soberano.

P. ¿Y cómo podrian vivir unidos, cuidando cada uno de sí solo, y sin haber quien cuidase del bien general?

R. Por eso en el momento en que se reuniesen para vivir en sociedad, y conociesen la mútua dependencia que precisamente debian tener entonces unos de otros, renunciarian á la independencia individual ó señorío absoluto de sí mismo, sujetandose á las reglas que creyesen convenientes, y el señorío individual se concretaria en la totalidad; por manera que al mismo tiempo que ninguno de ellos tendria autoridad para mandar á sus compañeros, todos reunidos la tendrian para disponer lo que estimasen conveniente. De aquí se deduce que cualquiera á quien nombrasen para dirigirlos y gobernarlos, recibiria su autoridad de los demas, los quales por lo mismo podrian imponer-

le las condiciones que quisiesen. Como las naciones se han formado de un modo semejante, con este exemplo se demuestra no tan solo lo que significa la soberanía nacional, sino que reside esencialmente en ellas; y que cualquiera que gobierne legítimamente, es un individuo como los demas, encargado baxo ciertas condiciones del exercicio de aquel poder que todos juntos tienen y depositan en él para vivir con mejor órden y direccion.

P. Usando de esta soberanía la nacion española, ¿qué religion es la que se obliga á seguir para conservar las buenas costumbres, y hacer virtuosos á todos los individuos de que se compone?

R. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el

exercicio de cualquiera otra. (*Art.* 12.)

P. ¿Y por qué se prefiere la religion católica, excluyendo á todas las demas?

R. Por estar la nacion íntimamente convencida de la verdad de sola la religion católica y apostólica romana, y por convenir al bien y concordia del estado la unidad de sentimientos religiosos, así como conviene la unidad de sentimientos políticos.

P. ¿Qué obligaciones tienen los españoles reunidos, y considerados como nacion?

R. La de protegerse recíprocamente; y así se declara en la Constitucion, que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen. (*Art* 4.)

P. ¿Cuáles son estos derechos?

R. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

P. ¿Qué se entiende por seguridad?

R. El concurso de todos en general para asegurar los derechos de cada uno en particular.

P. ¿Á qué se reduce el derecho de propiedad?

R. Á que cada uno pueda gozar exclusivamente y disponer de sus bienes conforme quiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tenga facultad para privarle de ellos ni en el todo, ni en parte.

P. ¿En qué consiste la libertad?

R. La libertad no consiste, como creen algunos ignorantes, en que el hombre tenga facultad para hacer cuanto se le antoje, sino en que pueda hacer todo lo que no perjudique á los derechos de otro, y no esté prohibido por las leyes.

P. Luego las leyes son contrarias á la

libertad?

R. No: antes la protegen, porque si fuera permitido perjudicar á los derechos de otro, entonces el mas fuerte, el mas astuto, el mas poderoso oprimiria al mas débil, al mas sencillo, al mas pobre, y de esta manera no habria libertad alguna.

P. ¿Cuántas especies hay de libertad?

R. Las principales son tres; libertad natural ó del hombre; libertad civil, ó del ciudadano (esto es del hombre en sociedad); y libertad política ó de las naciones.

P. ¿Qué es libertad natural?

R. La facultad que tendria el hombre, no viviendo en sociedad, para hacer todo lo que quisiera.

P. ¿Luego en este estado el hombre no estaria sujeto á ninguna ley?

R. El hombre aun quando viviera fuera de toda sociedad, lo que apenas se concibe, estaria sujeto á la ley natural; así que no podria ofender

ó herir á otro hombre, quitarle los frutos que hubiese cogido para su manutencion, ni hacerle ningun otro mal.

P. ¿Qué es libertad civil?

R. La libertad civil es el derecho que tiene todo ciudadano de hacer todo lo que le convenga, sin perjuicio de otro, ni contra las leyes establecidas.

P. ¿Qué es libertad política?

R. Es el derecho que tiene toda nacion de obrar por sí, sin dependencia de otra ni sujecion á ningun tirano, ó gobierno extraño.

P. ¿La libertad de imprenta á quál de estas especies de libertad pertenece?

R. Á la libertad civil, que es á la que pertenece la libertad de escribir, como tambien la de hablar, la de comer, la de andar, y hacer el hombre un uso libre de todas sus facultades fisicas y morales en lo

que no es contrario á la ley.

P. ¿ Pues en qué consiste la libertad de la imprenta?

R. En que así como el hombre para hablar no necesita pedir licencia á autoridad alguna, no necesite tampoco de licencia para imprimir lo que haya pensado: pero del mismo modo que no pueden hablarse ó escribirse impunemente cosas que ofendan á la sociedad ó á los particulares, tampoco podrán imprimirse; por eso la Constitucion despues de disponer el modo como ha de fomentarse la instruccion pública, sin la qual no puede haber felicidad, establece que todos los españoles tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. (*Art.* 371.)

P. ¿ Por qué esta libertad tiene tantos contrarios ?

R. Porque hay muchos que viven de abusos, y la libertad de imprenta ilustrando al pueblo promueve y apresura la reforma de ellos.

P. ¿Son una misma cosa la libertad y la independencia ?

R. No; porque la independencia consiste en que una nacion no esté en manera alguna baxo la sujecion ni aun baxo el influxo de otra; y la libertad consiste en que una nacion no esté sujeta á la arbitrariedad de uno ó pocos hombres; y así cuando nosotros decimos que peleamos por nuestra libertad, queremos decir que peleamos por defender nuestra Constitucion, y evitar la arbitrariedad en los que gobiernan, sujetándolos á leyes; y cuando decimos que peleamos por nuestra independencia, queremos decir, que lo hacemes para que no nos man-

den los franceses.

P. ¿La igualdad en qué consiste?

R. En que la ley sea la misma para todos: es decir que todos tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin exêncion ni privilegio alguno.

LECCION III.

De la Ley.

P. ¿Qué es ley?

R. En los tiempos de Cárlos IV y otros reyes anteriores, se llamaba ley toda órden, todo decreto que á su nombre expedian sus ministros y aun los tribunales; pero la ley realmente es la expresion de la voluntad general, en órden á lo que conviene mandar ó prohibir para el bien de todos.

P. ¿Qué quiere decir voluntad general?

R. Lo que quieren todos, ó la mayor

parte de los que componen una misma nacion.

P. ¿Con que para que las leyes sean justas será preciso que todos se junten para manifestar su voluntad, y que todos convengan en una misma cosa?

R. Donde esto puede verificarse conviene que se haga así: pero no pudiendo reunirse todos los que componen una misma nacion, como por exemplo la Española, que está diseminada en las cuatro partes del mundo, á lo menos deben juntarse sugetos elegidos por todos, para que en su nombre expresen su voluntad, siendo la mayoría la que decida de la resolucion, porque sería casi imposible que todos conviniesen siempre en una misma cosa.

P. ¿Cuál es el objeto de las leyes?

R. En general el objeto de las leyes es el bien comun de la sociedad ó de la nacion, para cuyo régimen se

establecen. Este objeto varía segun las diferentes clases de leyes: las hay fundamentales que, como hemos dicho, son las que establecen el gobierno y forman lo que se llama Constitucion; leyes civiles, que son las que establecen reglas fixas, tomadas de la equidad natural para determinar los derechos de los ciudadanos en el uso libre de sus bienes, y en los diferentes contratos y negociaciones que se ofrecen entre unos y otros, con respecto á estos mismos bienes, y á todo lo que se llama propiedad; leyes criminales, que son las que prohiben los delitos, y les imponen las penas correspondientes: y á este tenor tiene la ley otras divisiones, en razon de la materia de que trata; pero todas convienen en la autoridad de donde dimanan, y en el objeto general de ellas.

P. ¿Luego en España para hacer las

leyes deben los españoles elegir sugetos que los representen, puesto que no pueden juntarse todos en un mismo sitio?

R. Así lo establece la Constitucion, con la circunstancia de que los que se elijan han de ser ciudadanos españoles.

LECCION IV.

De los españoles, y de los ciudadanos españoles.

P. ¿Qué diferencia hay de español á ciudadano español?

R. Por la Constitucion son declarados españoles: I. todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. II. Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza. III. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, segun la ley, en cual-

quiera pueblo de la Monarquía; y IV. los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. (*Art.* 5.)

P. ¿Cuáles son las obligaciones de los españoles individualmente?

R. Todo español debe amar á su patria, ser justo y benéfico, sujetarse á la Constitucion, obedecer las leyes, respetar las autoridades establecidas, contribuir sin distincion alguna en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, y defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley: es decir, que no debe haber privilegio alguno ni en órden á las contribuciones, ni en órden al servicio de las armas. (*Art.* 6, 7, 8 *y* 9.)

P. ¿Quiénes son ciudadanos?

R. Los españoles que por ambas lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan avecindados en cualquier

pueblo de los mismos dominios. Tambien lo son los extrangeros que gozando ya de los derechos de español obtuvieron de las Córtes carta especial de ciudadano. (*Art.* 18 *y* 19.)

P. ¿Qué circunstancias deben concurrir en los extrangeros para que puedan obtener esta carta?

R. Deberán estar casados con española y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que paguen una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion. (*Art.* 20.)

Son igualmente ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios es-

pañoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria util. (*Art.* 21.)

Á los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que estén casados con muger ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria util con-

un capital propio. (*Art.* 22.)

P. ¿Qué preeminencias son las que tienen los ciudadanos españoles?

R. La primera y principal es la de concurrir á la eleccion de los Diputados que forman la Representacion nacional ó las Córtes, ademas de poder obtener empleos municipales, y elegir para ellos. (*Art.* 23.)

P. ¿Hay algunos casos en que se pierda esta calidad de ciudadano español?

R. Cuatro. Primero: por adquirir naturaleza en pais extrangero. Segundo: por admitir empleos de otro gobierno. Tercero: por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion; y quarto: por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno. (*Art.* 24.)

P. ¿Por ninguna otra causa se puede perder esta calidad?

R. No; pero queda suspenso el exer-

cicio de los derechos de ciudadanos en estos casos. Primero: en virtud de interdiccion judicial, por incapacidad fisica ó moral. Segundo: por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Tercero: por el estado de sirviente doméstico. Quarto: por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido: y quinto: por hallarse procesado criminalmente. Establece ademas la Constitucion que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano. (*Art.* 25.).

LECCION V.

Del Gobierno.

P. ¿Qué es Gobierno?

R. En todo pais para que haya órden y tranquilidad, y los fuertes no atropellen á los débiles, debe haber quien por consentimiento de todos

gobierne y disponga lo que juzgue conveniente al bien general. Las reglas, pues, con que estos han de gobernar, y las condiciones con que los demas han de obedecer, son las que constituyen lo que se llama Gobierno; y á estas reglas y condiciones se les da el nombre, como hemos visto, de leyes fundamentales de un pais, y forman su Constitucion.

P. ¿Estas reglas y condiciones son iguales en todas partes?

R. No; y por eso hay distintas formas de gobierno. En unas partes manda ó exerce la Soberanía un hombre solo, sin mas restriccion que su voluntad; en otras aunque mande un hombre solo, está obligado á observar ciertas leyes; en otras mandan varias personas que se eligen entre las demas por vida, ó por tiempo determinado; y en otras, por fin, está dividido el man-

do ó el exercicio de la Soberanía.

P. ¿Cómo se verifica esta division?

R. Esta division se verifica quando unos establecen ó disponen alguna cosa, lo que equivale á hacer la ley; otros la hacen executar y cuidan de que se obedezca; y otros con arreglo á lo dispuesto deciden cuando hay disputas ó contiendas entre dos, ó mas personas.

P. Supuesta esta division ¿cómo se llama la facultad, en virtud de la cual obra cada uno de los que participan del mando?

R. Potestad, ó poder: de consiguiente la primera se llama potestad legislativa, porque en virtud de ella, el que la exerce hace las leyes; la segunda potestad executiva, porque por ella las hace executar; y la tercera potestad judiciaria, porque por ella juzga, aplicandolas á los casos particulares.

P. ¿Qué se infiere de todo esto?

R. Que el gobierno varía de forma segun la distribucion que establezcan de estas potestades ó poderes las leyes fundamentales de un pais, ó las condiciones establecidas entre los que han de mandar, y los que han de obedecer.

P. ¿Cuántas formas de gobierno hay?

R. La distribucion de las tres potestades expresadas puede combinarse de varios modos, y con distintas modificaciones; y por consiguiente hay varias formas de gobierno; pero las primordiales son tres: Gobierno Despótico, Monárquico, y Republicano.

P. ¿En qué consiste el Gobierno Despótico?

R. En que las tres potestades legislativa, executiva y judiciaria se reunen en una sola persona; la cual en virtud de esto hace leyes á su gusto, las executa á su antojo, y las aplica arbitrariamente; y en fin obra sin

otra ley que su capricho: y como de esta suerte los súbditos no tienen mas libertad, mas propiedad, ni mas seguridad que la que el déspota quiere concederles, se llaman esclavos.

P. ¿Exîste en algunas partes semejante gobierno?

R. En muchas, especialmente en Asia y Africa; y para dar de él una idea mas clara, pondré un exemplo. En Marruecos, donde el gobierno es despótico, llama el Emperador á uno de sus súbditos, y sobre queja dada por otro, ó sobre un hecho no prohibido por ninguna ley, pero que no fué de su agrado, le manda quitar la vida, ó le impone cualquiera otra pena arbitraria. Aquí vemos al Emperador de Marruecos exercer á un tiempo las tres potestades, legislativa, executiva, y judiçiaria: la primera, estableciendo una ley por aquel caso par-

ticular; la segunda, mandandola executar; y la tercera, aplicandola á aquel desgraciado. La misma arbitrariedad exerce en todo lo demas; y como los gobernantes subalternos se conducen del mismo modo, las vidas y haciendas de aquellos infelices habitantes estan pendientes del carácter mas ó menos malo de los que gobiernan.

P. ¿En qué consiste el Gobierno Monárquico?

R. En que una persona sola que se llama Monarca exerce perpetua y exclusivamente la potestad executiva, y tiene la suprema inspeccion sobre la judiciaria; bien entendido que todo esto debe estar arreglado por medio de leyes fundamentales, de que esta persona así autorizada no pueda separarse, pues si se separa al punto este gobierno degenera en despótico.

P. ¿Y cómo se evita esto?

R. Estableciendo por medio de leyes fundamentales, que como hemos dicho, forman la constitucion de una nacion, ciertas instituciones que sirvan de barrera á la potestad executiva. Por no haberlas tenido nosotros, nuestros Reyes se hicieron despóticos, y ahora experimentamos las tristes consecuencias de semejante desórden.

P. ¿En qué consiste el gobierno Republicano?

R. En que el pueblo todo, baxo ciertas reglas, condiciones ó leyes fundamentales exerce por sí la potestad legislativa, y confiere la executiva y judiciaria á personas que él mismo elige por tiempo determinado.

P. ¿De la distinta colocacion, y distribucion de las potestades, ó de sus modificaciones, qué otras formas de gobierno resultan?

R. Unas derivaciones, ó gradaciones de las primordiales, como por exem-

plo el aristocrático, el mixto, la oligarquía, la oclocracia y la tiranía.

P. ¿Cuál es el aristocrático?

R. El gobierno aristocrático es una gradacion del republicano ó democrático, que en su verdadero sentido equivale á gobierno de los mejores; pero la dificultad de que exîsta un gobierno, que solo se componga de los hombres mejores de una nacion, ha hecho que se llame gobierno aristocrático aquel, en que solo los nobles exercen la potestad que en el democrático ó republicano exerce todo el pueblo indistintamente.

P. ¿Qué es gobierno mixto?

R. Un gobierno que por la colocacion y distribucion de las potestades legislativa, executiva y judiciaria participa de la forma de distintos gobiernos.

P. ¿Qué es la oligarquía?

R. Un gobierno vicioso, en el cual

unas pocas personas han usurpado y exercen arbitrariamente las potestades legislativa y executiva.

P. ¿Qué es la oclocracia?

R. Otro gobierno vicioso, en el que la muchedumbre se apodera de la autoridad, y la exerce con tumulto y desórden, y cuyo final resultado es la anarquía, ó falta absoluta de todo gobierno.

P. ¿Qué es tiranía?

R. Un gobierno tambien vicioso, en el que una persona particular se apodera, y exerce ilegítimamente la autoridad suprema.

P. ¿Cuál es el mejor de todos los gobiernos que se acaban de explicar?

R. Desde luego deben excluirse el despótico, la oligarquía, la oclocracia y la tiranía, que siendo viciosos é injustos como hemos dicho, no pueden menos de ser malos, y si subsisten es porque los mantiene una fuerza á que el pueblo subyu-

gado no puede resistir, como sucede ahora con los pueblos españoles, que gimen baxo el yugo del gobierno intruso.

P. ¿Y entre los gobiernos justos cuál merece la preferencia?

R. Todos son buenos cuando las potestades estan bien equilibradas, sin preponderancia de ninguna parte para que no pueda degenerar en ninguno de los extremos viciosos, y así estén siempre los derechos de los ciudadanos á cubierto de la arbitrariedad. Con todo, para los Estados reducidos puede ser preferible el gobierno republicano, porque en él los ciudadanos sacrifican una parte menor de su libertad individual; pero para un pueblo de mucha extension desde luego puede asegurarse que el mas conveniente es el monárquico constitucional; porque debiendo extenderse demasiado su accion, si la potestad exe-

cutiva no estubiese muy concentrada, son muchas las causas que contribuirian á debilitarla.

P. ¿Qué se entiende por Monárquico constitucional?

R. El Monárquico justo, reglado por las leyes fundamentales, que como hemos dicho forman la constitucion de un estado, y sin las cuales no sería gobierno monárquico, sino despótico.

P. ¿Qué nombre tiene el que en el gobierno monárquico exerce la autoridad preeminente?

R. Aunque puede tener diferentes nombres, el mas comun es el de Rey.

P. ¿Qué gobierno es el de España?

R. ¿El gobierno de la nacion española es una Monarquía moderada hereditaria. (*Art.* 14.)

P. En este supuesto ¿qué colocacion ó distribucion tienen las potestades legislativa, executiva y judiciaria?

R. La potestad de hacer las leyes

reside en las Córtes con el Rey. (*Art.* 15.)

P. Con que tambien el Rey interviene en la formacion de las leyes?

R. En la Constitucion se ha juzgado necesario conceder al Rey esta prerogativa por las razones, y en la forma que se verá mas adelante.

P. ¿En quién reside la potestad de hacer executar las leyes, ó executiva?

R. En el Rey. (*Art.* 16.)

P. ¿En quién reside la potestad judiciaria; esto es, la de aplicar las leyes en los pleitos ó causas civiles y criminales?

R. En los tribunales establecidos por la ley. (*Art.* 17.)

P. ¿Qué quiere decir establecidos por la ley?

R. Que nadie tiene facultad de juzgar, no siendo un tribunal ó un juez establecido y creado en virtud de una ley hecha por las Córtes; de suerte que ya no puede el Rey formar un

tribunal especial, ó comisionar á un juez particular para que juzgue á persona alguna, sino que todos los españoles en cualquiera caso que sea, deben ser juzgados por su tribunal correspondiente.

LECCION VI.

De las Córtes.

P. ¿Qué son las Córtes?

R. La reunion de todos los Diputados que representan la nacion, nombrados libremente por los ciudadanos para la formacion de las leyes. (*Art.* 27.)

P. ¿Cómo nombran los ciudadanos á estos Diputados?

R. Por el método establecido en la Constitucion.

P. ¿De cuántos Diputados se componen las Córtes?

R. Del número de ciudadanos españoles, tanto de la peninsula como de ultramar, que corresponde á la poblacion del territorio español,

contando un Diputado por cada setenta mil almas. (*Art.* 31.)

P. ¿Quién convoca las Córtes?

R. La misma Constitucion, que como ley fundamental previene que cada dos años en dias determinados se haga eleccion de nuevos Diputados para reemplazar á los antiguos; de suerte que la representacion nacional ó las Córtes permanece siempre viva, aunque sus sesiones no duren siempre. (*Art.* 108.)

P. ¿Qué calidades se requieren para poder ser elegido Diputado en Córtes?

R. Es necesario ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; mayor de veinte y cinco años; haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular. (*Art.* 91.)

P. Hay algunas personas que aun te-

niendo estas calidades no puedan ser Diputados en Córtes?

R. Sí: los Secretarios del Despacho; los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real; como tampoco puede serlo ningun extrangero, aunque haya tenido de las Córtes carta de ciudadano; ningun Infante de España; ni ningun empleado público, nombrado por el Gobierno puede serlo por la Provincia en que exerce su cargo. (*Art.* 95, 96, 97, *y* 205.)

P. Por qué estan excluidas estas personas?

R. Para que la potestad executiva de que dependen muy inmediatamente no tenga una influencia directa en la legislativa; pues habiendo dicho que lo que constituye un buen gobierno es el justo equilibrio de estas potestades, conviene evitar todo lo que pudiera contribuir á alterarle. Por esto mismo en la Constitucion

se establece que los Diputados sean inviolables por sus opiniones; que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas; que en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del Gobierno interior de las mismas; y que durante las sesiones no puedan ser demandados civilmente, ni executados por deudas. (*Art.* 128.)

P. Pero en el caso de que la potestad executiva ó el Rey tubiese interes en ganar á algunos individuos del cuerpo legislativo para usurpar alguna facultad en perjuicio del bien general, ¿no podria conseguirlo con dádivas ó promesas?

R. No; porque ningun Diputado, durante el tiempo de su diputacion, puede admitir para sí, ni solicitar

para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Del mismo modo ningun Diputado puede, durante el tiempo de su diputacion, ni un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension, ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey. (*Art.* 129, 130.)

P. ¿Cuáles son las facultades de las Córtes?

R. Las facultades de las Córtes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Principe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que

se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al exército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caúdales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, con-

servacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimera: Proponer y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del

Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario. (*Art.* 131.)

LECCION VII.

De la formacion de las leyes y de la sancion Real.

P. ¿Basta el que las Córtes decreten una ley para que se ponga en execucion?

R. No: es necesario que el Rey la apruebe ó la sancione; por eso hemos dicho que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

P. ¿Qué método han de observar las Córtes para la formacion de las leyes?

R. El que prescribe la Constitucion.

P. ¿Cómo se llama ese acto con que el Rey suspende el efecto de una ley?

R. Se llama *veto* que viene de vedar, porque por él se impide que se promulgue una ley.

P. ¿Luego aunque las Córtes hagan una ley, si el Rey no la aprueba queda sin efecto?

R. Esto tiene su limitacion: porque si las Córtes decretan una ley tres años consecutivos, al tercero debe el Rey forzosamente sancionarla, mandarla publicar, y hacerla observar, aun cuando hubiese negado su sancion en los dos años anteriores. (*Art.* 147, 148, 149.)

P. ¿Por qué se le concede al Rey esta intervencion en la formacion de las leyes, facultad que solo pertenece á la potestad legislativa?

R. Para lograr mejor el acierto, evitando con este requisito la precipitacion, ó acaloramiento con que pu-

dieran alguna vez proceder las Córtes en la formacion de una ley. La Constitucion prescribe los trámites que han de seguirse, y las fórmulas de que han de usar las Córtes para formar las leyes, y derogarlas, y para sancionarlas y promulgarlas el Rey.

P. ¿Las sesiones de Córtes duran todo el año?

R. No; solo duran tres meses consecutivos, dando principio el dia primero de mayo, aunque pueden prorogarse otro mas en el caso de que el Rey lo pida, ó las mismas Córtes lo resuelvan por las dos terceras partes de votos. (*Art.* 106, 107.)

LECCION VIII.

De la diputacion permanente.

P. ¿En los meses en que no hay sesiones, se separan todos los diputados?

R. No; porque queda una diputacion

permanente compuesta de siete de ellos, tres españoles, tres americanos, y uno segun saliere por suerte. (*Art.* 157.)

P. ¿Qué facultades son las de esta diputacion?

R. Las principales son velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, para dar cuenta á las próxîmas Córtes de las infracciones que haya notado; y convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

LECCION IX.

De las Córtes extraordinarias.

P. ¿De quiénes se componen las Córtes extraordinarias?

R. De los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion. (*Art.* 161.)

P. ¿Por qué se llaman extraordinarias?

R. Porque se convocan en los meses

en que no hay sesiones.

P. ¿En qué casos habrá de convocarlas la diputacion permanente?

R. Cuando vacáre la corona: cuando el Rey se imposibilitase de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiesé abdicar la corona en el sucesor, y cuando en circunstancias críticas, y por negocios árduos tubiere el Rey por conveniente que se congregasen. (*Art.* 162.)

P. ¿Convocadas así las Córtes extraordinarias, pueden entender en cualquiera otro asunto?

R. Solo pueden entender en el asunto para que fueron convocadas. (*Art.* 163.)

LECCION X.

Del Rey.

P. ¿Qué es el Rey?

R. La persona en cuyo nombre se executa todo en el Gobierno Monárquico.

P. ¿De quién recibe su autoridad?

R. De la misma nacion á quien gobierna.

P. ¿Qué prescribe la Constitucion con respecto al Rey?

R. Que su persona es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. (*Art.* 168.)

P. ¿Por qué se le dá al Rey este carácter?

R. Primero, porque se supone desde luego que el Rey no puede, sino engañado, intentar cosa alguna contra los objetos esenciales de su autoridad que son las leyes, para cuya execucion está puesto en lugar tan eminente: segundo, porque si su persona pudiese ser responsable de alguna manera, se daria márgen á continuas íntrigas de ambiciosos, que causarian grandes males y disturbios en la nacion; y últimamente, para que obtenga todo aquel respeto, veneracion y obediencia, que

el bien general exîge que se tribute al que está encargado de la execucion de las leyes, y de la tranquilidad, y seguridad del Estado.

P. ¿Qué tratamiento tiene el Rey?

R. El de Magestad Católica.

P. ¿Cuáles son sus atribuciones?

R. En él reside exclusivamente, como ya hemos dicho, la potestad de hacer executar las leyes; y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. (*Art.* 170.)

P. ¿Qué mas prerogativas tiene el Rey?

R. Ademas de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera; Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta á las Córtes.

Cuarta; Nombrar los Magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta; Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta; Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima; Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava; Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena; Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas conven-

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre nego-

cios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

P. ¿Á vuelta de estas facultades que se le declaran en la Constitucion, no se le ponen del mismo modo algunas restricciones?

R. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxíliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán

perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin

que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exíjan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal, ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona. (*Art.* 172.)

P. Si el Rey, segun se dice en la octava restriccion, no puede poner contribuciones, ¿cómo subsistirá con el decoro que corresponde á su dignidad?

R. Ya no puede el Rey como ántes imponer arbitrariamente contribuciones, sin mas objeto á veces que saciar la codicia de los malvados que le rodeaban: ahora las Córtes le señalarán la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona: lo mismo se hará con el Príncipe de Asturias, Infantes, &c. y estas dotaciones de la casa del Rey y alimentos de su familia se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, sin que pueda alterarse durante él, siendo de cuenta de la tesorería nacional todas estas asignaciones, que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare. (*Art.* 213, *hasta* 221.)

P. ¿No es indecoroso para un Rey tener estas cortapisas?

R. Estas cortapisas afianzan la libertad de los ciudadanos, y la mayor gloria y poder de un Rey consiste en serlo de hombres libres: compárese el Rey de las Españas con el Emperador de los turcos; y véase cual de los dos imperios es preferible.

P. ¿Qué mas previene la Constitucion acerca del Rey?

R. Establece el órden de sucesion á la corona; fixa la menor edad del Rey; señala el modo de formar la Regencia en los casos que sea necesario; prescribe las fórmulas con que el Rey y el Príncipe de Asturias han de prestar juramento ante las Córtes, &c. &c. (*Art.* 173, *hasta* 212.)

LECCION XI.

De los Secretarios del Despacho.

P. Siendo el Rey inviolable, si por desgracia sucediere que ordenase alguna cosa contra la Constitucion y las leyes ¿á quién se reconvendria?

R. Al Secretario del Despacho que hubiese autorizado la órden. (*Artic.* 226.)

P. ¿Qué son los Secretarios del Despacho?

R. Unas personas de satisfaccion que el Rey elige para que le ayuden á despachar los negocios de gobierno.

P. ¿Cuántos de estos Secretarios le señala al Rey la Constitucion?

R. Siete; dexando á las Córtes ordinarias la facultad para que en esto hagan las variaciones que tengan por oportunas. (*Art.* 222.)

P. ¿Cómo están clasificados estos Secretarios?

R. De esta manera:

Primero: El Secretario del Despacho de Estado, que tiene á su cargo los asuntos diplomáticos, ó las relaciones con las Córtes extrangeras, y el nombramiento de embaxadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias.

Segundo: El de la gobernacion de la península, encargado de los asuntos pertenecientes al gobierno político y económico del reyno, como son policía, sanidad, artes, agricultura, industria, cárceles, hospitales, correos, postas, &c.

Tercero: El de la gobernacion de ultramar, que entiende para las provincias de América y Ásia, en los mismos asuntos, excepto correos y postas.

Cuarto: El de Gracia y Justicia, que corre con todos los nombramientos que se hagan en ambos emisferios por el Rey ó la Regencia para obispados, prebendas, beneficios, y

plazas de judicatura y magistratura, y en todo lo que pertenezca á promover y activar la administracion de justicia.

Quinto: El de Hacienda, á quien toca todo lo relativo á ingresos y gastos del erario público en ambos emisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones, &c.

Sexto: El de Guerra, á cuyo cargo está entender en la provision en ambos emisferios de empleos militares, con arreglo á ordenanza.

Séptimo: El de Marina, á quien corresponde todo lo relativo á este ramo; provision de empleos; mandos de la armada, &c.

P. En el caso de haber autorizado cualquiera de estos Secretarios alguna órden del Rey contra las leyes, ¿quién le pide razon de ello?

R. La Nacion; es decir las Córtes, en los términos y forma que prescribe la Constitucion.

P. ¿Y si en este caso alegase el Secretario que el Rey se lo habia mandado?

R. De nada le valdria la disculpa, porque si por casualidad el Rey le mandase alguna cosa contra la Constitucion ó las leyes, deberia representarle los inconvenientes de semejante mandato; y si no obstante el Rey insistiese, deberia dexar su empleo antes que prestarse á autorizar una cosa contraria á la ley. (*Art.* 226.)

P. ¿Y si la órden estubiese firmada solo por el Rey?

R. Entonces sería castigado el que la hubiese obedecido, porque para evitar esta contingencia, la Constitucion previene que ningun tribunal ni persona pública dé cumplimiento á órden alguna del Rey que no esté firmada por un Secretario del Despacho (*Art.* 221.)

LECCION XII.

Del Consejo de Estado.

P. ¿Pero no pudiera el Rey y el Secretario del Despacho errar sin malicia, y solo por equivocacion ó falta de conocimiento en la materia?

R. Para obviar este mal, y tanto con el objeto de no dexar disculpa alguna á los Secretarios, como para coartar su demasiada influencia, hay un Consejo de Estado, que es el único consejo del Rey, quien está obligado á oir su dictámen, (aunque sin precision de seguirle) en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados (*Art.* 236.)

P. ¿De cuántos individuos se compone el Consejo de Estado?

R. De cuarenta. Cuatro de ellos eclesiásticos de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cua-

les dos serán obispos: cuatro grandes de España adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado. Á lo ménos doce de estos consejeros han de haber nacido en las provincias de ultramar (*Art.* 231, 232.)

P. ¿Quién los nómbra para este destino?

R. El Rey; pero para evitar que el ser nombrados por él, y depender enteramente de su voluntad les coarte por un lado la libertad para aconsejarle con franqueza, y los incline por otro á condescender en los dictámenes con sus deseos, aunque sean contrarios al bien general, proponen las Córtes tres sugetos de las respectivas clases, con tal que

no sean diputados, para que el Rey elija al que le acomode; en el supuesto de que despues de elegido no puede el Rey removerle sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. (*Art.* 233, 234, y 239.)

P. ¿ No tiene este consejo mas cargo que dar al Rey su dictámen cuando lo consulte ?

R. Tiene tambien el de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura. (*Art.* 237.)

LECCION XIII.

De los Tribunales.

P. ¿ Con que el Rey no puede nombrar arbitrariamente á los jueces y ministros de los tribunales?

R. No; porque exerciendo los jueces

la potestad judiciaria, y estando separadas, como hemos visto, las potestades, conviene que solo tengan aquella dependencia una de otra, que baste para conservar la union que debe haber entre ellas.

P. ¿Qué inconvenientes resultarian de que los jueces y magistrados dependiesen absolutamente del Rey?

R. Los mismos que habria si dependiesen de él las Córtes, porque entonces sujetándose todos á su voluntad, el Rey sería el árbitro absoluto de la vida, honor y hacienda de los españoles, en cuyo caso se convertiria el gobierno en despótico, donde todos, como hemos visto, son esclavos del que manda, consistiendo el ser libre en no depender sino de las leyes.

P. Para conseguir esta independencia ¿qué es lo que establece la Constitucion?

R. Desde luego declara que la potes-

tad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales; y así como dispone que los jueces y magistrados deba nombrarlos el Rey á propuesta del consejo de estado, tambien prohibe que pueda deponerlos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, á no ser por causa legalmente probada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. Ademas ni las Córtes ni el Rey pueden exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. (*Art.*242, 243, *y* 252.)

P. ¿Qué diferencia hay de causas civiles á causas criminales?

R. Las civiles son las que comunmente llamamos pleitos, en que se disputa entre dos ó mas personas sobre la pertenencia de una hacienda, el pago de una deuda, &c. y las

criminales son las que por lo regular llamamos procesos; esto es, las reglas que se siguen cuando alguno es acusado de delito, para averiguar si realmente lo ha cometido, é imponerle el correspondiente castigo.

P. ¿Quién señala el órden y las formalidades de los procesos?

R. Las leyes, en la inteligencia que han de ser uniformes en todos los tribunales; y una vez establecidas, ni las Córtes ni el Rey pueden dispensarlas. (*Art.* 244.)

P. ¿Con que los mismos trámites han de seguirse para juzgar á un pobre que á un rico? ¿á un artesano que á un título? ¿á un labrador que á un grande?

R. Los mismos, y esta es aquella igualdad delante de la ley, que muchos, ignorante ó maliciosamente han querido confundir con la destruccion de las gerarquías.

P Pero cuando hubiese empeño en favor ó contra alguno, ¿no se le podria mandar juzgar por una comision especial, nombrando para ella á los jueces que mas acomodasen?

R. No; porque la Constitucion desde luego previene, como he dicho ántes, que ningun español pueda ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. (*Art.* 247.)

P. ¿Tienen los tribunales otro encargo ademas del de fallar pleitos?

R. Para que haya una verdadera division de potestades, que es en lo que mas se afianza la libertad del ciudadano, los tribunales no pueden exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado, sin poder tampoco suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para

la administracion de justicia. (*Art.* 245, 246.)

P. En el caso de que un magistrado ó un juez faltáre á su obligacion, ¿quién está encargado de castigarle?

R. Para conciliar la independencia de los magistrados y jueces con su responsabilidad se previene en la Constitucion, que si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que le juzgue con arreglo á las leyes; perteneciendo á las audiencias conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su respectivo territorio. (*Art.* 253, 263.)

P. ¿Qué juzgados establece la Constitucion?

R. Un tribunal llamado supremo de

Justicia, audiencias y jueces de primera instancia.

P. ¿Cuáles son las atribuciones del tribunal supremo de Justicia?

R. Todas las especifica la misma Constitucion, siendo unas de las principales la de juzgar á los secretarios de estado y del despacho cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de la causa, y conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias. (*Art.* 261.)

P. ¿Qué reglas se prescriben para las audiencias y juzgados inferiores?

R. Se sientan las bases para que la justicia sea administrada con rectitud y brevedad, así en lo civil como en lo criminal, elevando desde luego las audiencias á la clase de tribunales supremos donde se terminen definitivamente todas las causas civiles y criminales de su respectivo

territorio para comodidad y economía de los que tengan pleitos, ó hayan de ser juzgados. (*Art.* 262, *basta el* 272.)

LECCION XIV.

De la administracion de justicia.

P. ¿Puede un juez proceder contra alguno solo porque se le antoje?

R. Si los jueces tubiesen esta facultad, sería inutil la division de potestades, pues la arbitrariedad que se evita con ella en el Rey, se trasladaria á los jueces, y entonces en lugar de un solo déspota tendriamos tantos déspotas como jueces.

P. ¿Qué límites tiene la autoridad de los jueces?

R. Las mismas leyes, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren: ade-

mas el soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan; es decir, que cualquiera que supiese que un juez habia faltado á la justicia y á lo que disponen las leyes por dinero ó por empeño, tendria derecho para acusarle, aunque no fuese parte en aquel negocio. (*Art.* 254 *y* 255.)

P. ¿Siendo así nadie podrá ser preso arbitrariamente?

R. No por cierto; y para evitar todavía mas la arbitrariedad, y asegurar la libertad individual en todo lo que sea compatible con la general, que consiste en que no queden sin castigo los delitos, previene la Constitucion que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimis-

mo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision. (*A.* 287.)

P. De este modo el que está cometiendo un robo, una muerte, ó cualquiera otro atentado no tendrá tiempo para consumarle, y luego escaparse?

R. En *fragranti*, es decir, en el acto de executar el delito todo delincuente no solo puede ser arrestado, sino que todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez. (*Art.* 292.)

P. Qué formalidades deben observarse para meter á alguno en la cárcel?

R. Con el fin de evitar todo abuso y sorpresa, si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso

en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad. (*Art.*293.)

P. ¿Y cómo se procederá á la prision?

R. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas, la cual será sin juramento, porque á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. (*Art.*290, 291.)

P. Y ¿por qué la Constitucion suprime el juramento en estos casos?

R. Porque tratándose de declarar de un hecho propio en que un hombre puede resultar delincuente, el exîgirle el juramento de decir verdad es ponerle en la dura alternativa de ser perjuro, ó de condenarse á sí

mismo con su declaracion, lo que es contrario al derecho natural.

P. ¿Qué mas ordena la Constitucion sobre este punto?

R. Siendo dèmasiado respetable la persona de un español para que se dexe su libertad al capricho de otro, se dispone ademas de lo dicho, que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; y que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza. (*Art.* 295, 296.)

P. ¿Pues qué, la fianza disminuye el delito?

R. No; pero como la cárcel no es ni debe ser mas que una custodia, para si el preso resultare reo imponerle el castigo que señala la ley, cuando desde luego se vé que aun

probado el delito, la pena no podria exceder á la fianza, no es justo mortificar á un ciudadano, privandole sin necesidad alguna de su libertad: como tampoco es justo embargar los bienes del que se prenda, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y aun entonces prescribe la Constitucion que no pueda hacerse sino en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse. (*Art.* 294.)

P. ¿Y no hay delitos en que la justicia, ó el Gobierno, despues de castigarlos en la persona del que los cometió se apodera de todos sus bienes?

R. Esta pena bárbara, que se llama confiscacion, se ha impuesto hasta ahora en varios casos; pero siendo injusto que por delitos de un individuo sean castigados tambien

sus hijos, ó sus herederos que ninguna parte han tenido en ellos, queda abolida por la Constitucion, prohibiendose absolutamente la confiscacion de bienes, como igualmente el que ninguna pena que se imponga por cualquiera delito sea trascendental por término alguno á la familia del que la sufre, debiendo tener todo su efecto precisamente sobre el que la mereció. (*Art.* 304, 305.)

P. ¿Al que está en la cárcel no se le mira ya como delincuente?

R. Nadie es delincuente delante de la ley, sino despues de pronunciada la sentencia; y así para que ningun español sufra una especie de castigo antes de ser calificado su delito, dispone la Constitucion que se gobiernen las cárceles de manera que sirvan para asegurar, no para molestar á los presos, y

que el alcayde tenga á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacíon, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos. (*Art.* 297.)

P. ¿Qué medio se adopta para que se observe esta disposicion?

R. El que haya frecuentemente visita de cárceles, y que ningun preso dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto, ordenando al mismo tiempo que el juez y el alcayde que falten á esto sean castigados como reos de detencion arbitraria; la que será comprehendida como delito en el código criminal. (*Art.* 298, 299.)

P. ¿Luego tampoco se podrán echar grillos, ni esposas?

R. Solo podrá usarse de estos humillantes instrumentos en el caso de ser absolutamente indispensables

para asegurar al preso; pero jamas en calidad de apremios.

P. ¿Qué son apremios?

R. Los apremios y el tormento son unos medios violentos con que por el dolor se queria forzar á un preso á confesar el delito de que era acusado, ó los cómplices que tenia. Esta invencion atroz de la suspicaz tiranía sacrificaba cien inocentes á la casualidad de descubrir un reo; porque todos aquellos desgraciados que no podian sufrir la violencia del dolor, confesaban muchas veces delitos que no habian cometido: por eso en la Constitucion sábiamente se manda que nunca se use del tormento ni de los apremios. (*Art.* 303.)

P. ¿Bastan estas precauciones para asegurar la libertad civil de los españoles?

R. Poco se hubiera adelantado si en

el modo de formar causa á un español no se hubiese procurado ponerle á cubierto de los tiros de la venganza, de la enemistad, del ódio, y de otras pasiones que pudieran convertir el brazo de la justicia en instrumento de opresion. Para dexar, pues, expedítos á los acusados todos los medios de defensa, evitar delaciones falsas, impedir en cuanto sea posible las íntrigas y confabulaciones, y facilitar á los jueces los medios de asegurarse mejor de la verdad de los hechos, previene la Constitucion, que dentro de las veinte y cuatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiese; que al tomarle la confesion se le lean íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los

nombres de estos, y que si por ellos no los conociere se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; y que de alli en adelante el proceso sea público, en el modo y forma que determinaren las leyes. (*Art.* 300, 301 y 302.)

P. ¿Se puede prender á un español en su propia casa?

R. Hasta ahora las leyes nada establecen en contrario; sin embargo en adelante se fixarán los únicos casos en que pueda verificarse el allanamiento de la casa de un español; porque siendo ésta un asilo sagrado, que en todo pais libre debe merecer el mayor respeto, dispone la Constitucion, que la casa de ningun español pueda ser allanada sino en los casos que determine la ley, para el buen órden y tranquilidad del Estado. (*Art.* 306.)

LECCION XV.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

De los Ayuntamientos.

P. ¿Basta esto para que una Nacion esté bien gobernada?

R. Esto es lo que constituye un buen gobierno en general, pues afianza la libertad y derechos del hombre en sociedad; pero en una nacion dilatada, que se divide en distintas provincias, y se compone de varias poblaciones son necesarias ciertas autoridades auxîliares que entiendan en el gobierno interior de unas y otras para conservar el órden, y fomentar la prosperidad general.

P. ¿Señala la Constitucion estas au-

toridades?

R. Sí; porque ciñendo los jueces y tribunales á su verdadero instituto, cual es el de entender solo en negocios contenciosos, ó fallar pleitos, pone á cargo de los Ayuntamientos todo lo perteneciente al gobierno económico de los pueblos baxo la inspeccion de una corporacion para cada provincia, con el nombre de Diputaçion provincial.

P. ¿De quiénes han de componerse los Ayuntamientos?

R. De uno ó dos alcaldes, de regidores, y del procurador síndico, nombrados todos por eleccion, renovándose los alcaldes todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiese dos; si hubiese solo uno se mudará todos los años. (*Art.* 309, 312, 313,

314, y 315.)

P. ¿Con que ya no hay regidores, ni otros oficios perpetuos en los Ayuntamientos?

R. No. Estos oficios perpetuos se han abolido con mucha justicia, porque ademas de ser una especie de privilegios contrarios á la igualdad legal entre todos los españoles, y perjudiciales como todos los demas privilegios exclusivos, que tambien se han abolido, al fomento de la prosperidad nacional, es muy verosímil que un hombre perpetuado en un cargo de esta clase fuese tentado á cuidar mas bien de su propia utilidad que del bien general, que es el objeto de semejantes establecimientos.

P. ¿Puede cualquiera ser nombrado para estos cargos?

R. Para ser alcalde, regidor, ó pro-

curador síndico, ademas de ser ciudadano en exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo, y no tener empleo público de nombramiento del Rey. (*Art.* 317, 318.)

P. ¿Y por qué se excluyen los empleados?

R. Por lo regular los que exercen la potestad executiva siempre aspiran á extender su autoridad y facultades mas allá de lo que corresponde; por esta razon conviene que sus agentes tengan en los negocios económicos y gubernativos de los pueblos la menor influencia posible.

P. ¿Cuáles son los asuntos en que han de intervenir los Ayuntamientos?

R. Estará á su cargo:

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxîliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y provechoso. (*Art.* 321.)

La Constitucion determina las reglas

que se han de observar en la eleccion, renovacion y otros puntos relativos á los Ayuntamientos.

LECCION XVI.

De las Diputaciones provinciales.

P. ¿Qué son las Diputaciones provinciales?

R. Unas corporaciones establecidas en cada provincia, compuestas del gefe superior de la provincia, del intendente, y de siete individuos elegidos por el pueblo. (*Art.* 325, 326.)

P. ¿Qué calidades han de tener los que sean elegidos para individuos de las diputaciones provinciales?

R. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años,

natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y tampoco podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey. (*Art.* 330.)

P. Los siete individuos de las diputaciones provinciales son perpetuos?

R. No por cierto; la diputacion debe renovarse cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor; y así sucesivamente. (*Artic.* 327.)

P. ¿Se reunirá muchas veces la diputacion provincial?

R. Las que sea necesario, con tal que las sesiones no pasen de noventa al año, distribuidas en las épocas que mas convenga.

P. ¿De qué estan encargadas estas corporaciones?

R. Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exàminar sus cuentas, para que con su visto-bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase â las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de

nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus opera-

ciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno. (*Art.* 334, 325.)

LECCION XVII.

De la fuerza militar nacional.

P. ¿Falta alguna cosa para que en un gobierno organizado de esta manera todos los ciudadanos vivan tranquilos y felices?

R. Si todos los hombres fuesen buenos, y todas las naciones estubiesen gobernadas por un sistema igual al que nosotros hemos establecido, no hay duda que estas instituciones serian suficientes para hacer dichoso á cualquier pueblo; pero como por desgracia no es posible que entre nosotros todos sean hombres de bien, ni que las demas

naciones tengan todas un gobierno justo y moderado: de aquí se sigue que es necesario que haya una fuerza militar nacional, esto es, una porcion de ciudadanos dedicados exclusivamente á la profesion de las armas, tanto para conservar la tranquilidad y el órden interior contra los que usasen turbarle, quanto para hacer respetar la nacion, y defenderla en el caso de ser acometida por otras.

P. ¿Con que es decir que debe haber soldados?

R. Sí; pero muy distintos de los de las demas naciones.

P. ¿En qué consiste esta diferencia?

R. En que el soldado español será en adelante un ciudadano armado para la defensa de su patria, de su Constitucion y de su Rey; y los demas por lo regular son unos viles mercenarios que derraman su

sangre por los caprichos de un tirano.

P. ¿Tienen todos los españoles obligacion de ser soldados?

R. Ninguno puede excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley; por eso las Córtes, como las únicas que tienen la facultad de hacer leyes, no solo fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, el modo de levantarlas, y el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados, sino que establecerán por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del exército y de la armada. (*Art.* 357, 358, 359, y 361.)

P. ¿Con que el Rey no puede levantar tropas á su arbitrio?

R. No; porque algunos malvados podrian inducirle á abusar de esta facultad; pero está en su mano disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

P. ¿Y no podria el Rey abusar de esta misma fuerza para trastornar el órden de gobierno establecido, y usurpar el poder sin limitacion alguna, convirtiendo el gobierno monárquico en despótico?

R. No es creible que el Rey intentase una usurpacion de que resultarian grandes males á su misma persona y á la nacion, ni que unos soldados ciudadanos se prestasen á la destruccion de sus derechos y de los de sus familias; pero en el caso de que esto sucediese, la nacion tendria á su disposicion las milicias nacionales para resistirlo:

con este objeto la Constitucion tratando de estas milicias, de su organizacion y calidades, previene que el Rey en caso necesasio pueda disponer de ellas dentro de la respectiva provincia, pues en cada una habrá cuerpos de esta clase compuestos de sus habitantes; pero no podrá emplearlas fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes. (*Art.* 362, 365.)

LECCION XVIII.

De las Contribuciones.

P. ¿Cómo se mantienen todos los que sirven á la nacion, en las secretarías, tribunales, milicia, oficinas y demas establecimientos del Gobierno?

R. No pudiendo estas personas atender á otros negocios que le pro-

porcionen su subsistencia, la nacion debe indemnizarlos pagandoles un sueldo correspondiente á su respectivo trabajo.

P. ¿Y de dónde se sacan los fondos para sufragar á estos gastos, y á todos los demas que ocurren en un estado con exércitos, armada, arsenales, academias, escuelas públicas, &c.?

R. Como la utilidad de estos establecimientos resulta en beneficio de todos, todos deben contribuir á mantenerlos, y por esto se imponen las contribuciones.

P. ¿Á quién toca imponerlas en España?

R. Como para una contribucion debe concurrir lo mismo que en una ley la voluntad general, por ser general su efecto, toca á las Córtes establecer ó confirmar las contribuciones, sean directas ó indi-

rectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras. (*Art.* 338.)

P. ¿Hay alguno que esté exênto de esta obligacion?

R. Ninguno; porque la Constitucion sábiamente dice que las contribuciones se repartirán entre todos los españóles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. (*Art.* 339.)

P. ¿Pero no podrá haber malversacion, dilapidacion, ó cualquiera otro fraude en la inversion del producto de las contribuciones ó impuestos?

R. No; porque ya la misma Constitucion establece el arreglo que debe haber en la tesorería nacional, y los términos con que se debe dar cuenta anualmente á la

nacion del ingreso é inversion de los caudales públicos, que así se llama el producto de las contribuciones, evitando de esta manera que se repita lo que sucedió en los tiempos de Cárlos IV, en que las enormes contribuciones con que estaban agoviados los infelices pueblos se invertian en satisfacer la codicia y los caprichos del favorito Godoy.

P. ¿Y podrán volver esos tiempos aciagos en que los españoles degradados, envilecidos y olvidados de sus antiguas leyes eran el juguete de uno ó pocos hombres que abusaban de su bondad y carácter generoso?

R. Ya los españoles han recobrado sus derechos que el despotismo les habia usurpado, y los heróicos esfuerzos que han hecho y estan haciendo para conservar su indepen-

dencia, son unas pruebas convincentes de que ya no se dexarán despojar de su libertad, afianzada en la exàcta observancia de la sábia Constitucion que han jurado.

Indice del q. contiene este libro

Centinela contra Franceses.

Libro del Agrado.

El no se opone de muchos

Carta de Cain á su Esposa Melidas.

Catecismo Politico de la Constitucion.